



Gonzalo Manrique Zuluaga  
ABOGADO

067241

Santiago de Cali, noviembre 18 de 2014

Doctor

**ÓSCAR LIBARDO CAMPO**

Director General

Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca -C.V.C.

Presente

RECIBIDA  
NOV 18 4 15 PM '14  
C.V.C.

**REF: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA A FAVOR DE LA  
DOCTORA SONIA LONDOÑO GALLO**

En mi condición de Apoderado Judicial de la Doctora **SONIA LONDOÑO GALLO**, de manera comedida solicito a usted dar cumplimiento a la Sentencia No.314 de agosto 26 de 2014 la cual fue aclarada mediante Auto Interlocutorio No.186 de octubre de 2014 proferidos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Sala de Descongestión, en la que se revoca la Sentencia S/N de marzo 22 de 2013 emanada en primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

En el fallo se declara la nulidad de la Resolución 0100 No.320-0056 de febrero 18 de 2011, mediante la cual se declaró insubsistente de forma tácita a la actora del cargo que desempeñaba como Jefe de Oficina Asesora Jurídica Nivel Asesor Grado 15 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C. y como consecuencia de la anterior declaración ORDENAR a la entidad demandada a reintegrar a la señora SONIA LONDOÑO GALLO al cargo que venía desempeñando o a otro igual o superior jerarquía; e igualmente como se aclara en el Auto Interlocutorio No.186 de octubre de 2014 se CONDENA la C.V.C. a reconocer y pagar previos descuentos de ley y aportes a la seguridad social a la actora, los salarios, primas, y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro efectivo (21 de febrero de 2011), hasta el día en que se produzca su reintegro, aplicando para ello el Artículo 178 del C.C.A.

Copia de las Sentencias debidamente autenticadas que se aportan y cuyo cumplimiento solicito en los términos del artículo 176 y 177 del C.C.A., fueron notificadas a las partes el pasado 05 de septiembre de 2014 quedando debidamente ejecutoriadas el día 28 de octubre del presente año.

Hago expresa manifestación de que mi representada está dispuesta a reintegrarse en el momento que así lo disponga la Entidad.



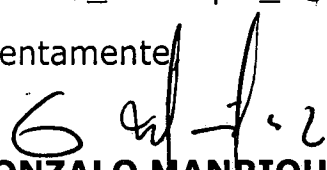
2

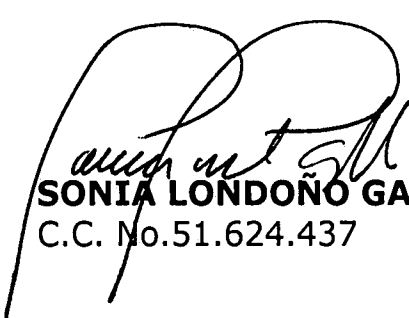
**Gonzalo Manrique Zuluaga**  
**ABOGADO**

conforme a lo dispuesto en el Contrato de Prestación de Servicios Suscrito con la Doctora Sonia Londoño Gallo, en el porcentaje establecido para cada uno, el cual apporto para lo fines pertinentes.

Las comunicaciones o notificaciones las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 12 Norte No.4N-17 oficina 603 del Edificio Palacio Rosa - Cali. Teléfono: 661 57 01. Email: gonzalo\_manrique\_z@hotmail.com

Atentamente

  
**GONZALO MANRIQUE ZULUAGA**  
C.C. No. 16.650.703 de Cali  
T.P. No.42.928 del C.S.J.

  
**SONIA LONDOÑO GALLO**  
C.C. No.51.624.437

Adjunto: - Poder debidamente conferido

- Oficio No.1378 de noviembre de 2014 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali
- Copia autentica de la Sentencia S/N de marzo 22 de 2013 emanada en primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali con la debida constancia de ejecutoria de la misma
- Copia autentica de la Sentencia No.314 de agosto 26 de 2014 proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Sala de Descongestión con la debida constancia de ejecutoria de la misma
- Auto Interlocutorio No.186 de octubre de 2014 proferidos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Sala de Descongestión mediante el cual se adiciona el numeral cuarto de la Sentencia No.314 de agosto 26 de 2014
- Fotocopia de la cédula de la señora Sonia Londoño Gallo
- Certificado bancario de la señora Sonia Londoño Gallo
- Fotocopia del Registro Único Tributario - RUT de la señora Sonia Londoño Gallo.
- Fotocopia de la cédula del suscrito Apoderado
- Fotocopia de la tarjeta profesional del suscrito Apoderado
- Fotocopia del Registro Único Tributario - RUT del suscrito Apoderado
- Certificado de cuenta del Banco AV VILLAS del suscrito Apoderado



3

**Gonzalo Manrique Zuluaga**  
**ABOGADO**

Doctor

**ÓSCAR LIBARDO CAMPO**

Director General

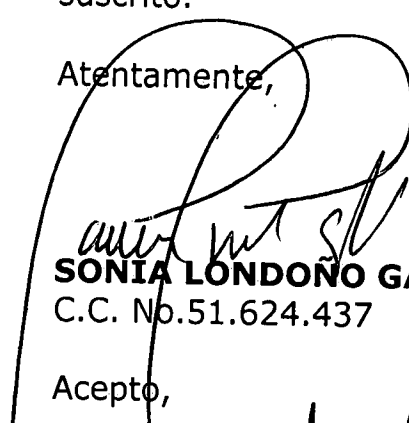
Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca -C.V.C.

Presente

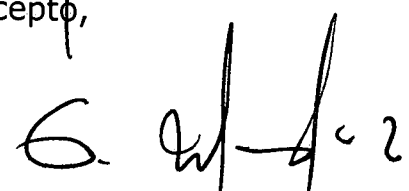
**SONIA LONDOÑO GALLO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.624.437, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.545.235 de Popayán, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GONZALO MANRIQUE ZULUAGA**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.650.703 de Cali, y Tarjeta Profesional 42.928 del C.S.J. para que en mi nombre y representación haga cumplir la Sentencia No.314 de agosto 26 de 2014 la cual fue aclarada mediante Auto Interlocutorio No.186 de octubre de 2014 proferidos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Sala de Descongestión, en la que se revoca la Sentencia S/N de marzo 22 de 2013 emanada en primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

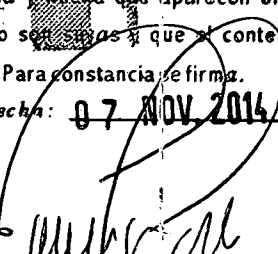
Mi apoderado queda facultado para realizar las acciones correspondientes para el cumplimiento de dicha Sentencia, interponer recursos y recibir los dineros y descontarse sus honorarios correspondiente al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total que llegare a reconocérseme antes de cualquier deducción como aportes a seguridad social, consignación de cesantías, indemnizaciones, etc. de manera directa conforme al contrato de prestaciones de servicios suscrito.

Atentamente,

  
**SONIA LONDOÑO GALLO**  
C.C. No.51.624.437

Acepto,

  
**GONZALO MANRIQUE ZULUAGA**  
C.C.No.16.650.703 de Cali

|                                                                                                        |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                  |                    |
| NOTARÍA PRIMERA DE CALI                                                                                |                    |
| DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO                                                                           |                    |
| Compareció al despacho de la Notaría Primera del                                                       |                    |
| Circulo de Cali, el día 07 de Noviembre de 2014                                                        |                    |
| y exhibió la Cédula de Ciudadanía No. 51.624.437 de                                                    |                    |
| Sonia Londoño Gallo                                                                                    |                    |
| o Pasaporte _____ de _____                                                                             |                    |
| y declaró que la firma y huella que aparecen en el                                                     |                    |
| presente documento son sus propias y que el contenido                                                  |                    |
| del mismo es cierto. Para constancia se firma.                                                         |                    |
|                    | Fecha: 07 NOV 2014 |
| <br>EL DECLARANTE |                    |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2014.

Oficio No. 1378

Señores

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**

Carrera 56 No. 11-36 piso 3

La Ciudad

REFERENCIA: 76001 33 31 702 2011 00009 00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA LONDOÑO GALLO  
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE  
ASUNTO: COMUNICA SENTENCIA

Para los fines previstos en los artículos 173 y 176 del Código Contencioso Administrativo, remito a usted copia auténtica de la Sentencia de primera instancia de fecha 22 de marzo de 2013, copia auténtica de la Sentencia de segunda instancia de fecha 26 de agosto de 2014 y copia auténtica del auto 07 de octubre de 2014, con el fin de comunicar lo decidido en el presente asunto y se dé cumplimiento a lo ordenado.

Atentamente,

**CARMEN ALICIA CADAVID CADAVID**

Secretaria

AFG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA

PROCESO : 2011-0009-00

ACTORA : SONIA LONDOÑO GALLO

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

DEMANDADO : CORPORACION AUTONOMA  
REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –  
CVC

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013)

La señora SONIA LONDOÑO GALLO, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por intermedio de apoderado, instauró demanda ante esta Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para que previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes declaraciones:

1- Que se declare la nulidad del artículo primero de la Resolución 0100 No 320-0056 del 18 de febrero de 2011 por la cual se concede una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción.

2- Que como consecuencia de lo anterior declaración, se ordene al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del



cargo que ocupaba con efectividad a la fecha de retiro y hasta cuando sea reincorporada a su servicio, incluyendo los aumentos que se hubieran decretado con posterioridad a la desvinculación. Igualmente se solicita se condene al a demandada al pago de gastos médicos, odontológicos y hospitalarios, medicinas exámenes de laboratorio en que haya incurrido la actora durante la separación del cargo, y así mismo las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, pensiones.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada pagar, los salarios dejados de percibir, el 50% de prima técnica, a la cual tenía derecho, prima de junio y diciembre, prima de vacaciones, auxilio educativo, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos que dejo de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca el reintegro.

5. Que se disponga que para todos los efectos no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de la demandante desde su retiro hasta la fecha que sea reintegrada.

6. Que se condene a la demandada a pagar a la demandante el equivalente de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

7. Que se de cumplimiento a la sentencia dando aplicación a los Art. 176 y 177 del C.C.A.

Fundamenta la demanda en los siguientes hechos

1- Que la demandante en agosto de 2010 con la destitución del anterior gobernador ingreso a prestar sus servicios a la CVC el 12 de enero de 2011 en el cargo de Jefe de Oficina asesora Jurídica Nivel Asesor Grado



actos que son comunicados el 21 de febrero de 2011, desconociendo las calidades, idoneidad y trayectoria de dichos empleados entre ellos la demandante.

Como normas violadas citó:

De la Constitución Política; artículos 1, 2, 21, 25, 26, 29, 53, 58, 209, artículos 2, 3, 36, 85 Del Código Contencioso Administrativo. Explicando el concepto de la violación.

#### TRAMITE

Por reparto del 13 de septiembre de 2011, correspondió el conocimiento del presente asunto a éste despacho.

Dentro del término de fijación en lista, la entidad demandada contestó por medio de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la misma proponiendo como excepciones las de compensación, caducidad, prescripción, inexistencia del derecho, pago..

Al proceso se le dio el trámite legal, se decretaron y practicaron pruebas, se dio traslado a las partes para alegar de conclusión haciendo uso de este derecho la parte demandante, la demandada guardo silencio.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

¿Que estabilidad goza un empleado público de libre nombramiento y remoción al momento de ser declarado insubsistente tácitamente por

nombrador y hasta donde llega la facultad discrecional respecto a este tipo



## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VERTICAL

Respecto al tema el H. Consejo de Estado dijo<sup>1</sup>:

"...La declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, como el demandante, es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones, y goza de presunción de legalidad tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado."<sup>2</sup>

No obstante lo anterior, por ser presunción legal, es susceptible de ser desvirtuada presentando pruebas que tiendan a infirmarla. Tal presunción surge de la aplicación del principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades en el ejercicio de sus funciones están sometidas a la Constitución, la Ley y los Reglamentos, y "opera en el quehacer de la administración pública imponiendo una determinada modalidad de obrar ajustada a las reglas jurídicas y políticas, de legitimidad o juridicidad estricta y de oportunidad o conveniencia"<sup>3</sup>.

Por tratarse de una presunción de legalidad, que surge de la naturaleza del acto mismo, para efectos de su anulación, el demandante tiene la carga probatoria de demostrar los hechos en los cuales apoya el cargo aducido como causal de anulación conforme a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del C.P.C., aplicables al asunto por remisión de los artículos 168 y 267 del C.C.A.

**- La motivación del acto.**

La falta o ausencia de motivación, en el caso del demandante, como ya se indicó, por tratarse de un empleado no escalafonado en la carrera administrativa no puede reivindicar que su remoción se efectúe con las mismas exigencias, requisitos, procedimientos y recursos que la ley consagra para quienes ostentan esa categoría.

Empero, la discrecionalidad para la desvinculación de los empleados de libre nombramiento y remoción encuentra fundamento en el artículo 125, inciso 2, de la Constitución, según el cual el retiro de los empleados de carrera se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.





Como los empleados de libre nombramiento y remoción no ingresaron al servicio por su mérito sino que su vinculación obedeció a razones discrecionales no pueden ampararse en las causales de retiro previstas en el artículo 125, inciso 2, de la Constitución, toda vez que ellas se reservan a los nombrados con base en derechos de carrera.

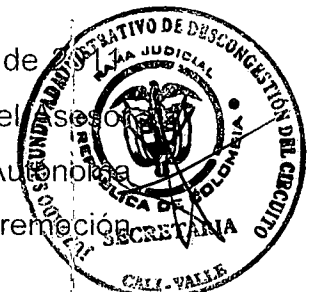
Ahora bien, la función pública desarrollada por el nominador se debe ejercer consultando el bien común; esto es, persiguiendo objetivos que van más allá del interés particular del titular de la función, que se encuentran consignados en la Constitución Política y en la Ley, en especial, en el artículo 2 de la Carta Política. La importancia de estos fines respecto del ejercicio de la función pública consiste en que son criterios que deben guiar la actuación de las autoridades de manera que el ejercicio de sus competencias se avenga con los propósitos del Estado Social de Derecho y, por ello, si con su conducta incurre en las causales previstas por el artículo 84 del C.C.A. el acto expedido puede ser impugnado ante esta jurisdicción.

La desvinculación de un empleado de libre nombramiento y remoción no está exenta del ejercicio irregular de la facultad nominadora pues, las causales de nulidad afectan tanto los actos de remoción del personal de carrera como los carentes de estabilidad...."

DE LO PROBADO TENEMOS QUE:

La demandante fue nombrada en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Nivel Asesor Grado 15 en la oficina de Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC mediante resolución 0100NO0320-001 del 12 de enero de 2010, tomando posesión del cargo en la misma fecha ( fl 4 y 5 cdno ppal)

Que mediante resolución No 0100 No 320-0056 del 18 de febrero de 2010 se nombra en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Nivel Asesor Grado 15 en la oficina de Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC cargo de libre nombramiento y remoción a la Dra. Mayda Pilar Vanin Montaña. ( fl 2)



## CASO PRESENTE

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial anotado y las pruebas obrantes en el plenario se debe llevar al despacho a la certeza incontrovertible de que las razones que se tuvieron en cuenta al momento de declarar insubsistente tácitamente a la demandante son diferentes a las permitidas por la ley, como por ejemplo que con la desvinculación de la demandante no se mejoró el servicio.

En el caso de autos se observa que no se prueba como se afectó el servicio con la desvinculación de la actora, o que la persona nombrada en su remplazo no reunía las calidades profesionales exigidas para el mismo.

Además de lo anterior se advierte que el cargo ocupado era de libre nombramiento y remoción, lo cual implica que la desvinculación pueda ser sin indicar los motivos que la produjeron, sin procedimientos o condiciones, gozando el acto de insubsistencia de presunción de legalidad.

Si bien es cierto la demandante puede demostrar su idoneidad profesional y su buen ejercicio del cargo, estas cualidades no son suficientes para lograr la estabilidad en el mismo. Como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, la calidad de buen empleado público, por su buen rendimiento e idoneidad profesional, no le otorgan al empleado estabilidad alguna, ya que estas son características que debe tener todo empleado ya que uno de sus objetivos debe ser el prestar un servicio en forma eficiente, por tanto a juicio de ésta operadora judicial el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho siendo del caso negar las pretensiones de la demanda.

En Razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

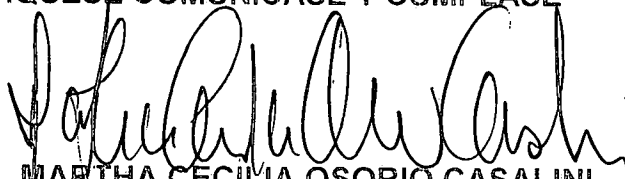


11 266

FALLA:

NIEGANSE las pretensiones de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE COMUNICASE Y CUMPLASE

  
MARTHA CECILIA OSORIO CASALINI  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: Para notificar a las partes la anterior  
providencia, se dio EDICTO en la ciudad de Cali por el término  
de tres días hábiles, hoy 19 ABR 2011  
a las ocho de la mañana.

El Secretario(a), 

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN

En la fecha notifiqué la providencia que antecede  
al señor Procurador Judicial Nº 38

Cali, 22-04-11

EL NOTIFICADO, 

EL SECRETARIO(A), 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE CALI

EDICTO NO. 106

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI

HACE SABER:

RADICACION : 76001333170220110000900  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE : SONIA LONDOÑO GALLO  
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTONOMA DEL VALLE CVC  
FECHA DE LA SENTENCIA : 22 DE MARZO DE 2013

Para notificar a las partes se fija el presente edicto en lugar público del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, por el término de tres (03) días, hoy diecinueve (19) de ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO  
Secretaria  
C.A.R.





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DESFIJACION: El edicto que antecede estuvo fijado en lugar público de la secretaria del despacho, con el fin de notificar a las partes, los días 19, 22 y 23 de abril de 2013. (Los días 20 y 21 de abril del presente año no fueron laborales).

Santiago de Cali, 20 de junio 2013.

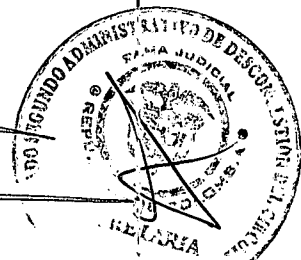
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO  
Secretario

SECRETARIA: transcurrió el término de la ejecutoria de la providencia, los días 24, 25, 26, 29, 30 de abril y 2, 3, 6, 7, 8 de mayo de 2013 (los días 27, 28 de abril y 27 y 1, 4, 5 de mayo de 2013 no fueron laborables). Dentro de dicho termino:

La parte demandante presento recurso de apelación.

Santiago de Cali, 20 de junio ~~2013~~.

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO  
Secretaria



14  
1534  
318

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN

SENTENCIA No. 314

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil Catorce (2.014)

**RADICACIÓN:** 76-001-33-31-702-2011-00009-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SONIA LONDOÑO GALLO  
**DEMANDADO:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE  
DELCAUCA - CVC

Magistrada de Descongestión Ponente: **MELBA GIRALDO LONDOÑO**

**ANTECEDENTES:**

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A, dirigida contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, la señora SONIA LONDOÑO GALLO, solicitó que se declarara la nulidad de la Resolución 0100 No. 320-0056 del 18 de febrero de 2011 "Por la cual se confiere una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción".

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada el reintegro de la actora al cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Nivel Asesor, Grado 15, o a uno igual o de superior categoría y de requisitos y funciones afines, con retroactividad al 21 de febrero de 2011, que fue la fecha de retiro efectivo.

Igualmente solicita que se reconozca y pague ala demandante todas las sumas de dinero correspondientes a sueldos, primas, prestaciones sociales, vacaciones, demás emolumentos dejados de percibir, que sean inherentes al cargo que ella



157  
319  
649

servicio, incluyendo los aumentos que se hubieran decretado con posterioridad a la desvinculación.

Así mismo solicita que se ordene el pago de los gastos médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, medicinas y exámenes de laboratorio que haya sufragado la actora durante la separación del cargo, como también que se efectúe el reconocimiento de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones que hubiere tenido que realizarse en ese periodo.

Que se disponga que para todos los efectos legales y prestacionales, no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de la demandante desde su retiro, hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrada.

Que se condene a la CVC a reconocerle a la actora la suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón de los perjuicios morales causados.

Que se condene en costas a la demandada.

Que los pagos que se efectúen se hagan en pesos colombianos debidamente indexados, conforme lo prevé el artículo 178 del C.C.A.

Que la CVC dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Como **HECHOS** para sustentar sus pretensiones se establecen los siguientes:

- La señora Sonia Londoño Gallo, ingresó a la CVC el día 12 de enero de 2010 tomando posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Nivel Asesor, Grado 15, en virtud del nombramiento contenido en la Resolución No. 320-0011 del 12 de enero de 2010; y que es abogada con especialización en derecho administrativo y ha cursado numerosos seminarios, habiendo laborado en el Municipio de Cali y en varias entidades privadas y públicas en temas de derecho administrativo



- Que durante el ejercicio de sus funciones en la CVC cumplió en forma excelente con sus obligaciones laborales, como lo refleja el resumen de Gestión de Procesos que realiza la entidad a través del Sistema de Gestión Corporativa.
- Que como consecuencia de la destitución del anterior Gobernador, el designado Gobernador del Departamento del Valle doctor Francisco José Lourido, junto con los nuevos integrantes del Consejo Directivo de la CVC que devino de la modificación de la Ley 99 de 1993, procedieron a presionar a la Gerente de la entidad para obtener cuotas burocráticas dentro de la misma, iniciándose a partir de enero de 2011 una campaña de desprestigio en contra de sus directivas, acusándolas de politiqueras con el fin de justificar la desvinculación de los funcionarios de ese nivel, entre ellos la actora.
- Que cediendo a las presiones del Consejo Directivo, la Directora General de la CVC el 18 de febrero de 2011, día en que se llevó a cabo la primera reunión del nuevo Consejo, elaboró cerca de diez resoluciones declarando la insubsistencia de igual número de servidores del staff directivo de la entidad; actos administrativos que fueron comunicados el 21 de febrero del mismo año, desconociendo así las calidades, idoneidad y trayectoria de esos funcionarios, dentro de los que se encuentra la demandante.
- Que algunos pronunciamientos del Gobernador del Valle del Cauca, en los medios de comunicación local demuestran objetivamente que la Directora General de la CVC, expidió el acto con que se desvinculó a la demandante por presiones políticas, incurriendo en desviación de poder.
- Que los señalamientos del doctor Francisco José Lourido en su doble condición de Gobernador del Valle y de Presidente del Consejo Directivo de la CVC, le han generado a la actora perjuicios morales que deben ser reparados con la correspondiente indemnización.

### **Normas violadas y concepto de la violación**

Establece como disposiciones violadas las siguientes:





321 (542)

Artículos 2, 3, 36 y 85 del C.C.A.

Desarrolla el concepto de la violación estableciendo que las normas indicadas fueron violadas por el Gobernador del Valle en su condición de Presidente del Consejo Directivo de la CVC y por la Directora General de la entidad, por un lado, debido a que el primero, en los medios de comunicación trató como politiqueros y poco técnicos a los miembros del staff directivo de la CVC, ejerciendo además presión junto con el nuevo Consejo Directivo para que la Directora General declarara insubsistente al aludido personal, con el fin de acceder a esas cuotas burocráticas, y por otro lado, en razón a que la Directora de la entidad accedió a las presiones, retirando entre otros empleados a la demandante, previa campaña de desprestigio en contra de su buen nombre, acusándola de manejos poco técnicos y politiqueros; decisión que fue tomada coincidentalmente una vez terminada la primera reunión del nuevo Consejo Directivo, desconociendo sus calidades, idoneidad y trayectoria; y acudiendo a la figura de la comisión de funcionarios de carrera administrativa, para que de manera transitoria ocuparan el cargo mientras se empezaban a recibir hojas de vida de los recomendados del pluricitado órgano.

Que lo anterior denota que el nominador en contravía de los postulados del buen servicio público y haciendo uso de la atribución discrecional de retiro, decide la desvinculación de la demandante con motivaciones distintas al interés general y solo con el propósito de satisfacer los apetitos burocráticos de los nuevos miembros del Consejo Directivo, entre ellos el Gobernador del Valle, *"configurándose la causal de anulación por desviación de poder como se demostrara (sic) en el transcurso del proceso con base en las pruebas allegadas al mismo."*<sup>1</sup>

Finalmente insiste en que no puede hablarse de actuaciones fundamentadas en razones del servicio, cuando se declara insubsistente a una funcionaria con amplia trayectoria no solo en el servicio público, sino también en la misma entidad, y se nombra a su reemplazo a quien con solo quince días de estar prestando el servicio



322 (513)  
104

se le declara insubsistente para nombrar una nueva Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

### **Contestación de la demanda**

Admitida y notificada la demanda, la entidad demandada contestó la demanda en escrito visible a folio 88 del expediente manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento de hecho y de derecho, establece que de acuerdo con la Ley 909 de 2004 es perfectamente legítimo y ajustado a derecho que un Director conforme su equipo de trabajo con el personal que considere idóneo y de su confianza para diseñar y ejecutar las políticas institucionales que se consideren pertinentes, entrándose de funcionarios de libre nombramiento y remoción; aunado a que fue un hecho notorio que existió un cambio sustancial en la junta directiva de la CVC, cuya responsabilidad radica en establecer las políticas de la Corporación, cambio que necesariamente genera efectos sobre el equipo de trabajo de la dirección.

Asegura que el ejercicio de la facultad discrecional no constituye violación alguna a la ley, pues no se puede catalogar una como una facultad politiquera, ya que de ser así, el nombramiento de la demandante habría obedecido a esas mismas razones.

Estima que las pretensiones adolecen de soporte legal y de pruebas, ya que atienden a la interpretación subjetiva de los motivos por los que se expidió el acto, y considera que no existe ninguna causal que genere su nulidad, debido a que el mismo se profirió en ejercicio del principio de legalidad y en procura del interés general.

Por último afirma que la funcionaria que sucedió en el cargo a la demandante cumplió con todos los requisitos que el mismo exige, siendo además una persona capacitada para su ejercicio, aunado a que no se demostró el deterioro del servicio.



19  
(544)  
323

### **La sentencia de primera instancia**

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, mediante Sentencia sin número del veintidós (22) de marzo de 2013, negó las pretensiones de la demanda con fundamento en la sentencia del 13 de mayo de 2010 proferida por el H. Consejo de Estado (C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Rad.15001-23-31-000-2001-01226-02(1293-08)), de donde concluye que la parte actora no logró acreditar como con la decisión de insubsistencia de su cargo se haya afectado el servicio, ni mucho menos que la persona nombrada en su cargo no cumpliera con las calidades profesionales exigidas para el mismo.

Igualmente arguye que el cargo ocupado por la actora era de libre nombramiento y remoción, de manera que su desvinculación podía ocurrir en cualquier momento sin indicar los motivos de la decisión; y que debe tenerse en cuenta que la idoneidad profesional y buen ejercicio del cargo, no son cualidades que otorguen estabilidad en el cargo, ya que esas son las características que debe tener todo empleado público.

### **Fundamentos de la apelación**

El apoderado judicial de la parte actora inconforme con la decisión del A-quo, interpuso recurso de apelación en escrito visible a folio 168 del expediente, manifiesta que se desconoció el artículo 170 del C.C.A., que establece que toda sentencia debe ser motivada y fundada en los hechos, las pruebas y las normas jurídicas pertinentes.

Explica que no se puede aspirar a que se tenga siempre un documento que acredite la plena prueba de la desviación de poder, por lo que debe acudir a las probanzas indirectas, como en el presente caso lo son los indicios que demuestran el interés mal intencionado que movió a la Directora General de la CVC a expedir el acto acusado, los cuales enlistó así:

En primer lugar, estima como indicio el que se expedieron cerca de diez actos administrativos de insubsistencia el mismo día en que se celebró



20  
(549)  
324

demuestra la inmediatez que existe entre las presiones de los nuevos miembros del Consejo, en especial las ejercidas por el Gobernador en su calidad de Presidente de tal órgano, que junto al clima conflictivo que se presentaba en el Departamento del Valle con la llegada de un Gobernador de una corriente política diferente a la del destituido, indican que la decisión acusada no estaba encaminada al buen servicio.

Que el segundo indicio está fundamentado en la reacción contraria que tomó la Directora de la CVC, a raíz de las declaraciones que el Gobernador encargado dio en la entrevista publicada por El País ocho días después de la desvinculación de la actora, en virtud de las cuales, y en una manifiesta oposición a las mismas, fueron declarados insubsistentes en los nuevos cargos tres de los nuevos empleados que eran las cuotas burocráticas con las que había cumplido la Directora, entre ellos a la doctora María del Pilar Vanín, quien había reemplazado a la demandante, siendo nombrada finalmente la Doctora Martha Guerrero que no cumplía con los requisitos del cargo. Afirma que la anterior circunstancia llevó a que el Consejo Directivo citara a junta extraordinaria a la Directora de la CVC para el lunes 07 de marzo de 2011, reunión de la que dio cuenta el diario El País al día siguiente, en publicación que menciona que la aludida Directora decidió reversar los tres nombramientos que había efectuado el viernes pasado, para de esa manera normalizar las relaciones con el Consejo Directivo de la Corporación.

Que todo lo anterior lo reiteran las declaraciones rendidas dentro del proceso por el doctor Argemiro Jordán Sánchez, quien era miembro de la junta Directiva de la CVC en ese entonces, y por el doctor Rigoberto Gil González.

Señala además que la parte demandada no demostró las razones del servicio que la llevaron a desvincular a un número plural de funcionarios, teniendo la obligación de hacerlo, como lo ha manifestado el Consejo de Estado.

Por último asevera que los indicios antes indicados demuestran que la decisión de desvincular a la demandante no estuvo inspirada en razones del buen servicio sino en el reparto burocrático de cargos a favor de los nuevos miembros de la Junta Directiva de la CVC, sin tener en cuenta su idoneidad, circunstancias



21-1 1549  
325

primera instancia debe ser revocada, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **Alegatos de conclusión de segunda instancia**

Por auto interlocutorio No. 289 del doce (12) de agosto de 2013 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante auto No. 866 del veintinueve(29) de octubre de 2013 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, termino dentro del cual y según constancia secretarial visible a folio 305 hubo pronunciamiento de las partes.

La parte demandada en su escrito de alegatos visible a folio 295 del expediente insiste en que el cargo que ocupaba la actora era de libre nombramiento y remoción, por lo que no era necesario motivar el acto de insubsistencia, y asegura que dicho acto goza de la presunción de legalidad que no fue desvirtuada por el extremo activo.

Por su parte el apoderado de la demandante en su escrito de alegatos visible a folio 302 del expediente, ratificó lo dicho en cuanto a que la primera instancia no tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas al proceso, ni las declaraciones rendidas en el momento procesal oportuno, que aunado a los hechos notorios alrededor de la insubsistencia, se constituyen en indicios graves de la forma de actuar de la Directora y del Consejo Directivo de la CVC, que con interés burocrático decidieron retirar a una funcionaria idónea como la actora.

Ahora bien, mediante Sala No. 16 del 03 de junio de 2014, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, derrotó la ponencia de la Magistrada Paola Andrea Gartner Henao, circunstancia que conllevó a remitir el proceso a la magistrada siguiente en turno, quien avocó el proceso mediante auto de sustanciación No. 1029 del once (11) de agosto de 2014.



Como se encuentran acreditados los presupuestos materiales para dictar Sentencia de Segunda Instancia, observándose además los requisitos de validez y eficacia del proceso, se procede a resolver, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, mediante Sentencia sin número del veintidós (22) de marzo de 2013 negó las pretensiones de la demanda.

Solicita la actora que se declare la nulidad de la Resolución 0100 No. 320-0056 del 18 de febrero de 2011, expedida por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró insubsistente de forma tácita a la doctora Sonia Londoño Gallo del cargo que desempeñaba como Jefe de Oficina Asesora Jurídica Nivel Asesor Grado 15 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Así pues, corresponde a la Sala determinar, si dicha desvinculación atendió al ejercicio de la facultad discrecional del nominador y al mejoramiento del buen servicio, o si por el contrario, se presentó una desviación de poder con la que se desvirtúa la legalidad del acto administrativo.

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda tras considerar que la demandante no demostró la afectación del servicio ni la desviación de poder, que el cargo ocupado era de libre nombramiento y remoción, y que la idoneidad en el cargo no genera inamovilidad del cargo.

La parte demandante muestra su inconformidad con la sentencia proferida por el a quo, señalando fundamentalmente que no se tuvo en cuenta los argumentos de los hechos de la demanda, ni mucho menos el material probatorio aportado al proceso; que la desviación de poder puede acreditarse con indicios, y que se



23. (548)  
327

así como lo dicho en los testimonios que dan cuenta de las ilegalidad del acto acusado.

Ahora bien, el principal motivo de inconformidad se traduce en que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta el material probatorio arrimado al proceso, al observar la sentencia del 22 de marzo de 2013 por la cual se niegan las peticiones de la demanda, se encuentra un acápite llamado: "DE LO PROBADO EN EL PROCESO", en éste solo se menciona que la actora fue nombrada en el cargo de Jefe de Oficina Asesora jurídica mediante Resolución del 12 de enero de 2010, que mediante solución No.320-0056 del 18 de febrero de 2011 se nombra en el mismo cargo a la señora MAYDA PILAR VANIN MONTAÑO en reemplazo de la demandante, y que la insubsistencia tácita fue comunicada a la actora mediante oficio que obra a folio 3 del expediente; de tal manera que resulta evidente cómo el a quo se mostró indiferente ante las demás pruebas aportadas y recaudadas en el proceso.

La Sala reconoce que la desviación de poder como causal de anulación de los actos administrativos es de difícil prueba pues se trata de identificar, pese a la apariencia de legalidad del acto atacado, que el mismo contiene un transiundo ajeno al interés general.

Ello se logra desde luego, no a través de una prueba directa – pues resulta imposible que en el texto del acto cuestionado se consigne las verdaderas causas del mismo -, sino a través de prueba indiciaria.

En ese orden ideas, como lo ha anotado la Jurisprudencia Contencioso Administrativa<sup>2</sup>, el juzgador es quien debe analizar frente a cada caso concreto, si

<sup>2</sup>C.E. Sección Segunda – Sub. A, sentencia del 10 de marzo de 2007, Exp. 0777114, C.P. MARGARITA OLAYA FORERO: "10.1 Como puede suceder que la administración de ninguna manera antecedente ni posterior al acto de la naturaleza analizada, como tampoco en el curso del proceso, haya aducido razón diferente a los postulados ahora defendidos por jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de la asimilación entre empuelados de libre nombramiento y remoción y empleados provisionalmente nombrados en cargos de carrera, en el propósito de justificar la insubsistencia sin motivación de éstos; la suerte final de estos casos debe definir el juez o tribunal que conozca de los asuntos así propuestos, tomando como fundamento inicial la presunción de legalidad, de búsqueda de la mejora del servicio y de cumplimiento del interés general, frente a la cual deberán apostarse la capacidad probatoria del actor con fundamento en



24  
(549)  
328

las razones o motivos que se sustentan en el debate procesal contienen el suficiente peso para soportar una presunta desviación del poder.

Por ello se considera necesario hacer referencia a las pruebas documentales aportadas por las partes, así como los testimonios recibidos en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de las cuales se resaltan las siguientes:

### PRUEBAS DOCUMENTALES:

-. Se allega copia de la Resolución 0100 No.0320-0056 del 18 de febrero de 2011 (Fl.2) expedida por la Directora General de la CVC, mediante la cual se resuelve nombrar a la señora MAYDA PILAR VANIN MONTAÑO para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora jurídica, Nivel Asesor, Grado 15 de la oficina Asesora Jurídica de la CVC, en reemplazo de la demandante SONIA LONDOÑO GALLO.

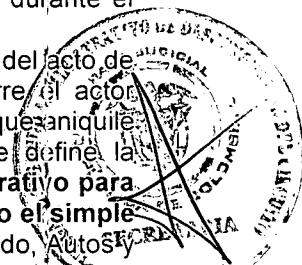
-. Obra copia de la Resolución 0100 No.0011 del 12 de enero de 2010 (Fl.4) expedido por la Directora de la CVC, por medio de la cual se nombra a la actora en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Nivel Asesor, Grado 15 en la Oficina Asesora Jurídica de la CVC; quien tomó posesión del cargo el 12 de enero de 2010 conforme acta de posesión suscrita en la misma fecha (Fl.5).

-. Se aprecian las Resoluciones No. 320-0055, No.320-0057 y No.320-0058 (Fl.32 a 34 Cdno.1) todas expedidas por la Directora General de la CVC el 18 de febrero de 2011, mediante las cuales se confiere una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, así:

remoción, en lo atinente a lo no motivación de la insubsistencia. **Los motivos del acto deben buscarse y valorarse por el juez, según las propuestas de las partes, pues, éste es el terreno que con autonomía debe transitar el juzgador administrativo.**

10.2. En este mismo entorno, las razones para la declaratoria de insubsistencia de quien provisionalmente estuviera nombrado en cargo de carrera pueden buscarse en los antecedentes a su proferimiento en la eventuales anotaciones posteriores que sobre el particular haga el nominador en la respectiva hoja de vida, o en razones aducidas de una y otra parte durante el debate propio del proceso ante esta jurisdicción.

Si eventualmente, la administración de manera antecedente o posterior a la expedición del acto de desvinculación ha planteado las razones de la insubsistencia y, a la par, concurre el actor controvertiéndolas o aduciendo otras en el propósito de probar un cargo de anulación que aniquile la presunción de legalidad del acto demandado, será el debate probatorio el que define la controversia. Insistiendo la Sala en **el deber que tiene el juez contencioso administrativo para auscultar en el acervo probatorio las eventuales causales de anulación, superando el simple discurso jurídico**". En Puerta Echeverri, María Patricia. Jurisprudencia Consejo de Estado, Autos y





25  
329  
(659)

Resolución 0100 No.320.0055:

*"ARTICULO PRIMERO: Nombrase con efectos fiscales a partir de la posesión a la Contadora MARTHA ELENA ARBOLEDA ROMAN (...) quien se encuentra inscrita en el escalafón de carrera administrativa, llena requisitos y obtuvo una calificación de servicios en el periodo de febrero 1 de 2009 y enero 31 de 2010 nivel sobresaliente, para desempeñar el empleo de Directora Financiera, Nivel Directivo Grado 22 de la Dirección Financiera en reemplazo del doctor EFRAIN QUIÑONEZ BEDOYA (...)*

*"ARTICULO SEGUNDO: Comisionase al ingeniero MARTHA ELENA ARBOLEDA ROMAN como Directora Financiera Nivel Directivo Grado 22 de la Dirección Financiera de esta Corporación cargo que es de libre nombramiento y remoción".*

Resolución 0100 No.320-0057:

*"ARTICULO PRIMERO: Nombrase con efectos fiscales a partir de la posesión al Ingeniero RODRIGO MERCADO SANCHEZ (...) quien se encuentra inscrito en el escalafón de carrera administrativa, llena requisitos y obtuvo una calificación de servicios en el periodo de febrero 1 de 2009 y enero 31 de 2010 nivel sobresaliente, para desempeñar el empleo de Secretario General, Nivel Directivo, Grado 22 de la Secretaría General en reemplazo de la doctora CLAUDIA CARDONA CAMPO(...)*

*"ARTICULO SEGUNDO: Comisionase al Ingeniero RODRIGO MERCADO SANCHEZ como Secretario General, Nivel Directivo, Grado 22 de la Secretaría General de esta Corporación cargo que es de libre nombramiento y remoción".*

Resolución 0100 No.320-0058:

*"ARTICULO PRIMERO: Nombrase con efectos fiscales a partir de la posesión a la Abogada ISABEL CRISTINA CAICEDO VALLEJO (...) quien se encuentra inscrita en el escalafón de carrera administrativa, llena requisitos y obtuvo una calificación de servicios en el periodo de febrero 1 de 2009 y enero 31 de 2010 nivel sobresaliente, para desempeñar el empleo de Directora Administrativa Nivel Directivo Grado 22 de la Dirección Administrativa en reemplazo de la doctora CLAUDIA JANETH SANDOVAL PIÑEROS (...)*

*"ARTICULO SEGUNDO: Comisionase a la abogada ISABEL CRISTINA CAICEDO VALLEJO como Directora Administrativa Nivel Directivo Grado 22 de la Dirección Administrativa de esta Corporación cargo que es de libre nombramiento y remoción".*

- También se aportan las Resoluciones No.0320-0064, No.0320-0065, No.320-0066 y No.320-0067 (Fl.35 a 40 Cdn.1) todas expedidas por la Directora General de la CVC el 21 de febrero de 2011, mediante las cuales se declara insubsistente un nombramiento y se confiere una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción respectivamente, de la siguiente forma:



26 (55)  
330

Resolución 0100 No.0320-0064:

*"ARTICULO PRIMERO: Declárase insubsistente el nombramiento ordinario efectuado HENRY JHAMARILK CABEZAS DIAZ (...) quien actualmente desempeña el empleo de ASESOR Grado 16 de la Dirección General de la CVC (...)."*

Resolución 0100 No.0320-0065:

*"ARTICULO PRIMERO: Nombrase con efectos fiscales a partir de la posesión a la Ingeniera MARIA CRISTINA COLLAZOS CHAVEZ (...) quien se encuentra inscrita en el escalafón de carrera administrativa, llena requisitos y obtuvo una calificación de servicios en el periodo de febrero 1 de 2009 y enero 31 de 2010 nivel sobresaliente, para desempeñar el empleo de Directora Operativa Nivel Directivo Grado 22 de la Dirección de Gestión Ambiental en reemplazo del Ingeniero Agrónomo JUAN CARLOS RENGIFO ARBOLEDA (...)"*

*"ARTICULO SEGUNDO: Comisionase a la Ingeniera MARIA CRISTINA COLLAZOS CHAVEZ como Directora Operativa Nivel Directivo Grado 22 de la Dirección de Gestión Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC."*

Resolución 0100 No.320-0066:

*"ARTICULO PRIMERO: Nombrase con efectos fiscales a partir de la posesión a la Ingeniera MARIA CLEMENCIA SANDOVAL GARCIA (...) quien se encuentra inscrita en el escalafón de carrera administrativa, llena requisitos y obtuvo una calificación de servicios en el periodo de febrero 1 de 2009 y enero 31 de 2010 nivel sobresaliente, para desempeñar el empleo de Directora Técnica Nivel Directivo Grado 22 de la Dirección Técnica Ambiental en reemplazo del ingeniero JULIAN GERARDO BENITEZ SEPULVEDA (...)"*

*"ARTICULO SEGUNDO: Comisionase a la ingeniera MARIA CLEMENCIA SANDOVAL GARCIA como Directora Técnica Nivel Directivo Grado 22 de la Dirección Técnica Ambiental de esta Corporación cargo que es de libre nombramiento y remoción".*

Resolución 0100 No.320-0067:

*"ARTICULO PRIMERO: Nombrase con efectos fiscales a partir de la posesión a la Ingeniera Civil MARIA ELENA SALAZAR PRADO (...) quien se encuentra inscrita en el escalafón de carrera administrativa, llena requisitos y obtuvo una calificación de servicios en el periodo de febrero 1 de 2009 y enero 31 de 2010 nivel sobresaliente, para desempeñar el empleo de Directora Técnica Nivel Directivo Grado 22 de la Dirección de Planeación en reemplazo del ingeniero Mecánico HENRY PELAEZ CIFUENTES (...)"*

*"ARTICULO SEGUNDO: Comisionase a la Ingeniera Civil MARIA ELENA SALAZAR PRADO como Directora Técnica Nivel Directivo Grado 22 de la Dirección de Planeación de esta Corporación cargo que es de libre nombramiento y remoción".*

- En el mismo sentido se encuentran las Resoluciones No.0320-0083 y No.0320-0084



27 (559)  
331

(Fl.39 y 40 Cdno.1) mediante las cuales se confiere una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción:

Resolución 0100 No.0320-0083:

"ARTICULO PRIMERO: Nombrase con efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión al Administrador de Empresas JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO (...) quien se encuentra inscrito en el escalafón de carrera administrativa, llena requisitos y obtuvo una calificación de servicios en el periodo de febrero 1 de 2009 y enero 31 de 2010 nivel sobresaliente, para desempeñar el empleo de Director Territorial Nivel Directivo Grado 18 de la Dirección Ambiental Regional Norte en reemplazo de DIEGO FERNANDO PEREA BERMUDEZ (...)

"ARTICULO SEGUNDO: Comisionase a JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO como Director Territorial Nivel Directivo Grado 18 de la Dirección Ambiental Regional Norte de esta Corporación, cargo que es de libre nombramiento y remoción".

Resolución 0100 No.0320-0086:

"ARTICULO PRIMERO: Nombrase con efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión a la Ingeniera GLORIA PATRICIA LOPEZ ESPINOSA (...) quien se encuentra inscrita en el escalafón de carrera administrativa, llena requisitos y obtuvo una calificación de servicios en el periodo de febrero 1 de 2009 y enero 31 de 2010 nivel sobresaliente, para desempeñar el empleo de Director Territorial Nivel Directivo Grado 18 de la Dirección Ambiental Centro Sur en reemplazo de RIGOBERTO GIL GONZALEZ (...)

"ARTICULO SEGUNDO: Comisionase a GLORIA PATRICIA LOPEZ ESPINOSA como Director Territorial Nivel Directivo Grado 18 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de esta Corporación, cargo que es de libre nombramiento y remoción".

-. Igualmente se aporta copia de la Resolución 010 No.0320-0111 del 04 de marzo de 2011 (Fl.41) expedida por la Directora general de la CVC, donde se resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: Nómbrase con efectos fiscales a partir de la posesión al Biólogo PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA (...) quien desempeña el empleo de Profesional Especializado Grado 17 en la Dirección Ambiental Regional Suroriente, se encuentra inscrito en el escalafón de carrera administrativa, llena requisitos y obtuvo una calificación de servicios sobresaliente en el último periodo de evaluación ordinaria, para desempeñar el empleo de SECRETARIO GENERAL Nivel Directivo Grado 22 en la Secretaría General en reemplazo del Ingeniero Civil RODRIGO MERCADO SANCHEZ (...) actualmente comisionado en dicho empleo.

"ARTICULO SEGUNDO: Comisionase al biólogo PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA como Secretario general Nivel Directivo Grado 22 de la Secretaría General



28 (553)  
332

- Obra copia de la Resolución No.320-0301 del 06 de mayo de 2011 expedida por la Directora General de la CVC (FI.42), mediante la cual se resuelve:

*"ARTICULO PRIMERO: nómbrese al Abogado JAMES ANTONIO LOPEZ ARANGO (...) en el cargo de Secretario general, Nivel Directivo, Grado 22 en la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC (...) en reemplazo del Ingeniero Civil RODRIGO MERCADO SANCHEZ ...".*

- Se anexa certificado suscrito por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa de la CVC (FI.138), donde se manifiesta: *"Que la funcionaria MAYDA PILAR VANIN MONTAÑO comisionada durante el 21 de febrero de 2011 hasta el 27 de junio de 2011 para ocupar el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, cumplió con los requisitos establecidos para desempeñar dicho cargo a nivel asesor y que las certificaciones de experiencia aportadas están acordes con los establecido en el artículo 15 dl Decreto 2772 de 2005."*

#### **PRUEBA TESTIMONIAL:**

- Obra el testimonio de la señora ROSA NANCY STELLA VASQUEZ (FI.2164 y 165), quien señaló al respecto:

*"En algún momento debido al cambio de Gobernador el doctor LAURIDO y los nuevos integrantes del Consejo Directivo tenían como propósito hacer unos cambios en la corporación y se generó al interior de los funcionarios directivos una situación muy tirana y en momentos agresiva entre las partes, lo que conllevó al retiro de gran parte del stac directivo de la corporación entre ellos la doctora SONIA LONDOÑO GALLO."*

- Se encuentra el testimonio del señor ARGEMIRO JORDAN SANCHEZ (FI.172 a 174) quien manifestó entre otras que:

*"Conozco claramente que el Valle del Cauca se enfrentó a una situación de orden gubernamental, falta de gobernabilidad y autoridad en el departamento y en poco tiempo se cambiaron creo unos tres gobernadores y en uno de estos procesos de transición gubernamental la CVC se convirtió en una corporación ambiental de manejo político por las"*



29 (USA)  
333

manifestaba en los medios de comunicación, se manifestaba por el representante del presidente de la República al interior del consejo directivo y demás miembros en un cambio de mandatario departamental y por obedecer a criterios y exigencias de tipo político cada gobernador trataba de demostrar su poder político al interior del consejo directivo y por ende de la administración y fue así como en ese año que estuve asistiendo a las reuniones del consejo directivo como miembro activo percibí que eran notorios los cambios de funcionario de la administración directores de DAR, también se sentía una puja de poderes y que fueron tiempos difíciles para la corporación ya que esto perjudicaba el buen desarrollo de los proyectos ambientales que requería el Valle del Cauca para superar la emergencia de la ola invernal. (...) PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho quien remplazó a la dra. Sonia Londoño en su cargo. CONTESTO: desconozco el reemplazo de la dra Sonia Londoño porque en cumplimiento de mi periodo legal hubo muchas diferencias y desorden al interior de la administración para convocar a la asamblea que reemplazaban algunos miembros entre ellos el nombre mío, ya veces citaba a consejo directivo y no había quorum o no había asistencia y se tenía muchas dudas en aplicación de esas disposiciones del gobierno Nacional y finalmente no supe en que momento prescindieron de los servicios de ella y en qué momento nombraron su reemplazo, porque al interior de la corporación es esos primeros meses del 2011 hubo mucha presión contra funcionarios, asesores, administrativos, a la misma directora María Jazmín Osorio en aras de transformar las políticas ambientales de la CVC.(...)"

-. El señor RIGOBERTO GIL GONZALEZ (Fl.200 a 201) señaló:

"---YO ERA DIRECTOR REGIONAL CON SEDE EN Buga, recuerdo que el ambiente laboral se puso muy pesado a raíz de las declaraciones que daba en ese entonces el gobernador encargado Francisco Lourido y la directora general de la Corporación CVC, la doctora María Jazmín Osorio, sumado a esto las amenazas que hizo el presidente de la república Juan Manuel Santos de intervenir todas las corporaciones, de allí se generó un malestar entre todos los funcionarios de la corporación especialmente los directores que tenían nombramiento de libre remoción, pues el trato y las declaraciones que daba el gobernador eran bastante desobligantes ya que siempre hablaba de los corruptos que trabajaban en la corporación, la doctora María Jazmín expresaba en las reuniones que hacía con los funcionarios que estaba siendo presionada para desvincular funcionarios y efectivamente empezó a desvincularlos declarándolos insubsistentes de los cargos básicamente eso...(.) PREGUNTADO: sabe usted si la señora Sonia Londoño Gallo fue desvinculada de la labor que desempeñaba en la CVC, en caso afirmativo nos dirá si conoce cuales fueron los motivos de su desvinculación. CONTESTO: si efectivamente fue desvinculada al igual que la mayoría de los directores que fueron declarados insubsistentes, los posibles motivos de acuerdo a las declaraciones que daba la directora de entonces, la doctora María Jazmín Osorio, que era que estaba siendo presionada por el Gobernador de la época el doctor



30 (555)  
334

*de dicha corporación. CONTESTO: No, no laboro actualmente con la CVC, fui declarado insubsistente por la directora general, doctora María Jazmín Osorio en el primer trimestre del 2011. PREGUNTADO: díganos si su retiro de la CVC coincidió con la fecha del retiro de la señora Sonia Londoño Gallo. CONTESTO en la época fuimos declarados insubsistentes la mayoría de los directores de la corporación, la diferencia entre una y otra desvinculación no pasa de uno a dos meses, primero fue desvinculada la señora Sonia Londoño y después yo."*

- Por otro lado se observa que la parte actora aporta unas copias de publicaciones del periódico "El País", correspondientes a los días 23 de enero, 19 y 27 de febrero, 05, 08 y 31 de marzo de 2011 (Fl.47 a 56 Cdn.1) con noticias referentes a la CVC, respecto de las cuales se deben realizar las siguientes precisiones.

Si bien es cierto que las noticias difundidas en medios escritos como los periódicos, en principio, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellas contenidos sino de la existencia de la información haciendo difícil dar fuerza de convicción a tales documentos; no lo es menos que éstos si pueden ser valorados pero de forma conjunta y en conexidad con el restante material probatorio, tal como la ha manifestado el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>:

"Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental<sup>4</sup>. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e

<sup>3</sup>Consejo de Estado, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01368-01(27289), veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

(<sup>4</sup>) Esta Corporación ha reiterado que los artículos publicados en la prensa escrita pueden apreciarse por el juez como prueba documental solo para tener "(...) certeza sobre la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido". Sobre el valor probatorio de las publicaciones de prensa como prueba en los procesos se encuentran también las siguientes providencias: sentencia de 27 de junio de 1996, rad. 9255, C. P. Carlos A. Orjuela G.; sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338, C. P. Ricardo Hoyos Deque, sentencia de 10 de noviembre de 2000, rad. 18298, actor: Renata María Guadalupe Londoño, C. P. Ricardo Hoyos Deque, sentencia del 16 de enero de 2001, rad. AGU 1752, C. P. Ricardo Hoyos Deque.



84. 1556)  
335

independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez.<sup>5</sup>

"En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas *"...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia"*, y que si bien *"...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen"*<sup>6</sup>.

"Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos.

"Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso.

"En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que *"...las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho..."* por cuanto es sabido que el periodista *"...tiene el derecho de reservarse sus fuentes."*<sup>7</sup>

"En este sentido, ha sostenido que las declaraciones que terceros hacen a los medios de comunicación *"...tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información (...) por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás"*

(<sup>5</sup>) En sentencias de 15 de junio de 2000 y de 25 de enero de 2001, al igual que en auto de noviembre diez de 2000, según radicaciones 13338, 11413 y 8298, respectivamente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expuso una tesis según la cual una versión periodística aportada al proceso sólo prueba que la noticia apareció publicada en el respectivo medio de comunicación.

(<sup>6</sup>) Sentencia de 6 de junio de 2007, expediente AP-00029, M. P. María Elena Giraldo Gómez.



32 (57)  
336

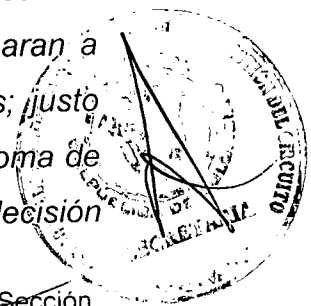
requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial...”<sup>8</sup>.

“Lo anterior, debido a que en sí mismas las publicaciones periodísticas representan “...la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso”, condición que no permite otorgarles valor de plena prueba debido a que “...son precisamente meras opiniones...”<sup>9</sup>.

En los recortes que obran a folio 47 y 48, se habla de la politiquería que afectó a la CVC, circunstancia que ésta que no será tomada en cuenta por la Sala para efectos de acreditar los supuestos de hecho de la demanda, toda vez que dichos comentarios atienden a consideraciones personales dadas por funcionarios y ex directivos de dicha corporación, tal como se anota en la misma noticia.

Tratándose de los recortes de periódico que obran a folio 49 a 56 del expediente, debe señalarse que en éstos se hace referencia a las insubsistencias y a la remoción de los cargos directivos de la CVC. Así por ejemplo en el recorte del 19 de febrero de 2011 (Fl.50) se anota: “El País también conoció que bajo las nuevas directrices de despolitizar a la CVC que ha dado el recién constituido Consejo Directivo; la Corporación empezó a dar un vuelco removiendo a varios de sus funcionarios y nombrando a sus encargados. Se trata de la secretaria general, Claudia Cardona, a quien la reemplaza en calidad de encargada el ingeniero civil Rodrigo Mercado, funcionario de carrera administrativa en la CVC. A la jefe de Jurídica, Sonia Londoño Gallo, la reemplazará María del Pilar Vanín Montaña, quien también se venía desempeñando dentro de la oficina jurídica. En la dirección financiera que estaba a cargo de Efraín Quiñonez Bedoya, quedará Martha Arboleda Román, también funcionaria de carrera de la CVC. La abogada Isabel Cristina Caicedo una funcionaria de carrera, también ingresará al staff directivo....”.

En el recorte del 27 de febrero de 2011 (Fl.51) se dice que: “Bastó con una reunión del nuevo Consejo Directivo para que en el interior de la entidad empezaran a darse los cambios que podían diversos sectores desde hace varios años; justo cuando la politiquería empezó a copar los cargos directivos, a incidir en la toma de decisiones y a ordenar el gasto y la contratación. (...) Incluso en una decisión



<sup>8</sup> Sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 16587. CP. Ruth Stella Correa Palacio. Sección



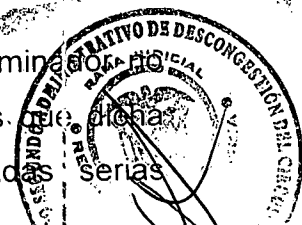
*importante para el nuevo rumbo de la CVC, esta semana fue removida casi la totalidad de los cargos directivos, la gran mayoría de los cuales había llegado a la entidad por recomendaciones políticas y en esos espacios fueron ubicados personas de perfil técnico y con trayectoria en la empresa."*

Y en el recorte del 5 de marzo de 2011 (FI.53) se anota entre otras "Las designaciones según conoció El País se realizaron la noche del jueves cuando la directora de CVC, María Jazmín Osorio, sin informarle al Consejo, que se había reunido ese mismo día, decidió revocar los nombramientos de Rodrigo Mercado, secretario general; María Elena Salazar, directora de planeación y Mayda del Pilar Vanín, jefe de la oficina asesora jurídica, quienes son funcionarios de carrera administrativa en la corporación. Los tres fueron reemplazos por..."

Lo anterior es concordante con lo señalado en la demanda y con el restante material probatorio arrimado al proceso, donde obran los actos administrativos por medio de los cuales la Directora General de la CVC declaró insubsistentes a unos funcionarios directivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle, entre los que se encuentra la señora SONIA LONDOÑO GALLO (demandante); por éste motivo la Sala dará valor a los recortes de periódico aportados, en el sentido de que se encuentran plenamente acreditadas las diferentes insubsistencias de que fueron objeto los cargos directivos de la CVC.

Aunado a lo anterior debe resaltarse que la demanda se erige básicamente sobre dos ejes que son la desviación de poder en la expedición del acto administrativo acusado mediante el cual se declara insubsistente a la actora de forma tácita y la falta de requisitos exigidos para el cargo por parte de la persona que reemplazó a la actora; respecto de lo cual manifestó la CVC, que la decisión adoptada atendía alejercicio de la facultad discrecional otorgada por la ley al nominador y en las necesidades del servicio.

Si bien es cierto que para materializar la facultad discrecional el nominador requiere de un acto motivado, por presumirse legal, no lo es menos. En esta circunstancia puede desaparecer cuando se encuentran acreditadas series



La CVC considera que las condiciones profesionales de la señora SONIA LONDOÑO GALLO no otorgan fuero de estabilidad de alguno en el cargo, lo cual únicamente resulta coherente, bajo el entendido de que el nominador puede realizar ajustes sobre los cargos de libre nombramiento y remoción, y de que pueden ser diversas las razones debido al cumplimiento de metas u objetivos institucionales; pero debe tenerse en cuenta que el retiro del empleado debe encaminarse al mejoramiento del servicio de la entidad pública, motivo por el cual se invierte la carga de la prueba y corresponde al demandante aportar el material probatorio que lleve a la certeza incontrovertible de que los motivos en que se funda el acto administrativo acusado son ajenos al interés social que debe revestir a esa facultad discrecional del nominador para separar de su cargo a un empleado que no tiene fuero alguno de estabilidad por ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción.

Dentro del acervo probatorio se pueden aportar o solicitar pruebas directas que ponen en contacto al fallador con los hechos que se pretende tratar, puesto que permiten llegar a conocerlos mediante la percepción de sus sentidos, pero con el cumplimiento de ciertas formalidades que exige la ley (documentos, testimonios, inspección judicial, dictamen pericial, etc). No obstante, también existen las pruebas indirectas donde se supone que el fallador no vislumbra de forma directa la existencia de los hechos, de manera que tal circunstancia deberá acreditarse a partir de un hecho conocido, de su contexto y de las inferencias lógicas, lo cual se traduce en indicios.

Al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>10</sup> lo siguiente:

***“Los indicios se constituyen en la prueba indirecta por excelencia, pues a partir de un hecho conocido y en virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de un hecho desconocido.***

*El juez dispone muy a menudo de conocimientos generales vinculados con el hecho a probar y útiles, de alguna manera, a los defectos de determinación; es más, sin estos conocimientos la valoración de la prueba sería normalmente imposible. Se trata de las nociones derivadas de la experiencia común que encuentran su formulación sintética en las denominadas máximas de la experiencia y que*



35 (569)  
339

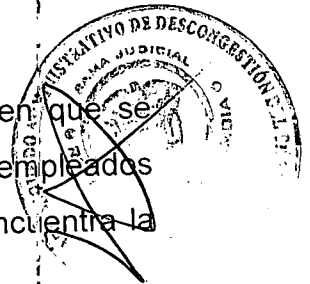
desarrollan un papel relevante en la valoración de las pruebas. (...) Así mismo, para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes." (Negrillas fuera de texto).

Y en otra oportunidad<sup>11</sup> se manifestó entre otras que:

**"En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso. Por eso, al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que el indicio se integra con los siguientes elementos: Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso. Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento. Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar. El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental."** (Negrillas fuera de texto).

Al apreciar el material probatorio arrimado al proceso y relacionado previamente, no se encuentra una prueba directa que demuestre como el Gobernador del Valle presionó a la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, para que declara insubsistentes a los cargos directivos de dicha corporación, entre los que se encuentra la actora; sin embargo, dicha circunstancia se logra demostrar con fundamento en las pruebas indiciarias que son de vital importancia en este tipo de casos donde se arguye la desviación de poder, toda vez que se convierten en el medio idóneo para demostrar ese vicio de ilegalidad que difícilmente sería demostrable directamente.

Así las cosas para la Sala resultan de suma importancia las fechas en que se realizaron las insubsistencias tácitas de que fueron objeto un grupo de empleados de la CVC que venían ocupando cargos directivos, entre los que se encuentra la



36 (56)  
340

accionante SONIA LONDOÑO GALLO quien fue retirada del cargo de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA NIVEL ASESOR GRADO 15.

Se encuentra acreditado entonces, lo siguiente: (en que fecha se nombraron)

| EMPLEADO                         | INSUBSISTENCIA | CARGO                                                 | LO REEMPLAZA                     |
|----------------------------------|----------------|-------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Sonia Londoño Gallo (actora)     | 18-feb-11      | Jefe Oficina Asesora Jurídica, Nivel Asesor, Grado 15 | Mayda Pilar Vanín Montaña        |
| Efraín Quiñonez Bedoya           | 18-feb-11      | Directora Financiera, Nivel Directivo, Grado 22       | Martha Elena Arboleda Román      |
| Rodrigo Mercado Sánchez          | 18-feb-11      | Secretario General, Nivel Directivo, Grado 22         | Claudia Cardona Campo            |
| Isabel Cristina Caicedo Vallejo  | 18-feb-11      | Directora Administrativa, Nivel Directivo, Grado 22   | Claudia Janneth Sandoval Piñeros |
| Henry Jhamarilk Cabezas Díaz     | 21-feb-11      | Asesor Grado 16                                       |                                  |
| Juan Carlos Rengifo Arboleda     | 21-feb-11      | Directora Operativa, Nivel Directivo, Grado 22        | María Cristina Collazos Chávez   |
| Julián Gerardo Benítez Sepúlveda | 21-feb-11      | Directora Técnica, Nivel Directivo, Grado 22          | María Clemencia Sandoval García  |
| Henry Peláez Cifuentes           | 21-feb-11      | Directora Técnica, Nivel Directivo, Grado 22          | María Elena Salazar Prado        |
| Diego Fernando Perea Bermúdez    | 28-feb-11      | Director Territorial, Nivel Directivo, Grado 18       | José Guillermo López Giraldo     |
| Rigoberto Gil González           | 28-feb-11      | Director Territorial, Nivel Directivo, Grado 18       | Gloria Patricia López            |
| Rodrigo Mercado Sánchez          | 04-mar-11      | Secretario General, Nivel Directivo, Grado 22         | Pedro Nel Montoya Montoya        |
| Rodrigo Mercado Sánchez          | 06-may-11      | Secretario General, Nivel Directivo, Grado 22         | James Antonio López Arango       |

Del anterior esquema se desprende como la Directora General de la CVC procedió a declarar insubsistentes a 10 empleados de dicha Corporación, en lo corrido de la segunda mitad del mes de febrero de 2011; nueve los cuales son cargos del NIVEL DIRECTIVO y uno del NIVEL ASESOR, lo cual deja entrever a todas luces, que lo que ocurrió en el presente caso es un despido de los cargos directivos de la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca, que se traduce en una desviación de poder como en efecto lo advirtió la parte actora y de la que también se da cuenta con los testimonios recepcionados en el proceso, quienes fueron



37 (562)  
341

insubsistencia, de manera que sus dichos no pueden ser tomados como un recuento subjetivo de lo ocurrido, sino que por el contrario, son coherentes con el demás material probatorio arrimado al proceso, así como con el contexto fáctico del caso en estudio.

En ese orden de ideas resulta pertinente traer a colación lo señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo<sup>12</sup> en sentencia del 21 de agosto de 1997, donde se anotó:

*"Ahora bien, de acuerdo con lo predicado por esta Sala en casos análogos, la expresión "despidos masivos" no puede definirse ni aplicarse mecánicamente. A este respecto conviene acudir a lo afirmado por la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia del 14 de junio de 1994, Exp. 6782, M.P. Dr. Diego Younes Moreno. Se dijo así en la providencia:*

*"Para la Sala, el proceder del Tribunal no le merece reparo alguno, toda vez que la locución "insubsistencias masivas" es un concepto jurídico indeterminado, susceptible de fijación o delimitación, en cada caso concreto, mediante una adecuada interpretación con la ayuda no solo de la experiencia sino también de los métodos de hermenéutica."*

***"También se deduce de esta sentencia que para llegar a la conclusión de que se ha configurado un retiro masivo es preciso establecer no solamente la proporción que se da entre el número de cargos dependientes del nominador y el de las insubsistencias censuradas, sino además, que el retiro del respectivo demandante obedeció a móviles extraños a las necesidades del servicio. Al efecto se dijo en la comentada sentencia:***

*"Si bien el Decreto 292 de 27 de junio de 1990 comprende 17 insubsistencias, no se pidió el número de empleados sobre los cuales ejerce el alcalde de Pereira su facultad nominadora para examinar su impacto en términos proporcionales.*



38 (563)  
342

*“Las anteriores probanzas, aunadas a la circunstancias (sic) de que no se acreditó cual (sic) era la cantidad de cargos cuyo nombramiento y remoción dependían del Alcalde Municipal de Pereira, permite deducir que no solo no se demostró que las insubsistencias, entre las cuales se encontraba la de la actora, fueron masivas, sino que, y esto es lo más importante, tampoco se probó que la de ésta hubiese tenido como causa una actitud de “innoble e ilícita persecución política”, como textualmente se afirmó en la demanda y se reitera en el escrito de apelación.”*

*“De acuerdo con esta postura jurisprudencial, para catalogar de masivo un retiro de funcionarios o empleados ha de atenderse simultáneamente tanto a lo cuantitativo como a lo cualitativo del hecho, es decir, se debe **establecer** la proporción resultante de la comparación entre el universo de cargos dependientes del nominador y la cantidad de insubsistencias, al propio tiempo que los motivos o fines que animaron a éste a retirar del servicio a los respectivos funcionarios o empleados.”*

Todo lo anterior implica que no existía un verdadero plan de trabajo que en aras de mejorar el servicio hubiera hecho necesaria y justificada la desvinculación, como lo considera la Corporación Autónoma Regional del Valle, lo que a su vez encierra una pésima planeación de la Directora en lo que iba a ser su planta de colaboradores cercanos; y que la facultad discrecional otorgada por la ley para retirar del servicio a un empleado cuyo cargo era, como en este caso, de libre nombramiento y remoción, simplemente era una justificación de paso para disimular ese uso indebido de la potestad discrecional que atendió a fines diferentes a los del buen servicio, pues lo que se tenía era más bien un afán obstinado e injustificado de desvincular a la actora. La alta Corporación de lo Contencioso Administrativo<sup>13</sup>, señaló respecto a los empleados de libre nombramiento y remoción, lo siguiente:

*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en manifestar que las facultades discrecionales no son omnímodas, sino que tienen que estar encaminadas a la buena prestación del servicio público, por lo cual cabe estudiar el vicio de ilegalidad del acto demandado frente al cargo del uso indebido que hace el nominador de tal potestad. Así*



343 (564)  
39

***mismo, ha insistido la jurisprudencia que cuando se trate de cargos que implican una especial responsabilidad y dignidad, como era el caso de la demandante, las exigencias para ejercer la potestad discrecional se tornan más amplias.***

***"(...) Por ello resulta como una medida acorde con el buen servicio el retiro de la funcionaria que se encuentre en tales circunstancias. Y el anterior razonamiento se hace más exigente para los funcionarios que ocupan cargos de alta jerarquía en una institución, pues es sabido que la alta dignidad de un empleo implica compromisos mayores y riesgos de los cuales no pueden sustraerse dichos servidores estatales, debido, precisamente, a que su desempeño se torna de conocimiento público y que cualquier actuación puede dar lugar a situaciones incómodas para el organismo y para el nominador, en este caso el Alcalde, a quien no se le puede pedir una conducta distinta que actuar en aras del interés general.***

***"Detentar la investidura de un alto cargo impone al funcionario ceder su interés particular ante cualquier situación en que se vea comprometido el interés público, ya que la pulcritud en el desempeño de estos empleos debe ser mayor que la que deben acusar los demás funcionarios, como se dijo anteriormente."***  
(Negrilla del texto).

Por ello considera la Sala que la facultad discrecional del nominador para desvincular a funcionarios o empleados de libre nombramiento y remoción, no puede servir de excusa para tomar medidas arbitrarias o de carácter político, ni mucho menos que el nominador tenga un poder absoluto para ejercer la misma. En el caso sub examine no se vislumbra proporcionalidad o razonabilidad alguna, ni tampoco el supuesto mejoramiento del servicio, ni mucho menos que la decisión atendiera a razones de conveniencia institucional; sino que se edifica la desviación de poder que desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo y que deja sin piso igualmente la afirmación de que la Corporación demandada actuó en aras del buen servicio.



344 (569)  
40

En este punto debe traerse a colación la sentencia del 24 de marzo de 2011 proferida por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo<sup>14</sup>, donde se manifestó al respecto:

*"Como sustento de lo anterior, esta Sección ha manifestado que el nominador goza de un margen discrecional razonable en la escogencia y separación de los empleados de libre nombramiento y remoción, lo que no quiere decir que pueda retirarlos o nombrarlos de manera caprichosa o arbitraria, desconociendo sus calidades, experiencia e idoneidad en el desempeño de las funciones, pues su actuación debe basarse en razones, sólidas y explícitas<sup>15</sup>, y en la buena prestación del servicio.*

*"En el mismo sentido, la Sala se permite citar las siguientes referencias doctrinales, de acuerdo con las cuales el examen judicial de las facultades discrecionales reclama, entre otros aspectos, la congruencia y coherencia de la Administración al momento de tomar la decisión, de manera que si la misma resulta completamente ajena a la realidad o a pronunciamientos que haya emitido con anterioridad frente a la misma situación; se rompe la razonabilidad que debe acompañar el ejercicio de las mentadas facultades de discrecionalidad :*

*"“(...) arbitrario, y por tanto constitucionalmente prohibido es todo aquello que es o se presenta como carente de fundamentación objetiva, como incongruente o contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión (...)”<sup>16</sup>*

*"“La conclusión a extraer es pues que el tribunal no se sitúa en lugar de la Administración y decide lo que es razonable sino que comprueba si la decisión es o no la que razonablemente cabe exigir de un buen y coherente administrador” (Destacado fuera de texto)*

*"Así las cosas, parece claro y además razonable, que se demande a la Administración, desde la perspectiva del control judicial, que el legítimo ejercicio de sus facultades discrecionales no se lleve de calle*

<sup>14</sup> Consejo de Estado - C.P. Victor Hernando Alvarado, Radicación número: 19001-23-31-000-2004-00011-01(1587-09), demandante: Alberto Torres, demandado: Corporación Autónoma Regional del Cauca.

<sup>15</sup> Ver entre otras, sentencia del 18 de mayo de 2000, expediente No. 2459-99, actor Doris Isabel Ceballos Mendoza, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado; fallo del 22 de junio de 2000, expediente No. 2468-99, actor Pastor Baena Gutiérrez, Consejero Ponente Dr. Carlos Arturo





345 6661  
41

*principios elementales de congruencia y coherencia, no sólo con la realidad sino con las propias decisiones previas de la institución, y que, además, el ejercicio de la discrecionalidad corresponda a una evaluación juiciosa de los elementos de eficiencia y eficacia.*

*"Por ende, si bien la desviación de poder<sup>17</sup> está llamada a ser utilizada con el fin de salvaguardar tanto la legalidad como la moralidad de la actividad administrativa, también es cierto que el acto por medio del cual fue declarado insubsistente el actor, adolece de esta causal de nulidad en tanto no obedeció a mejorar los fines generales y de interés público."*

El anterior análisis y valoración probatoria conllevan a afirmar sin lugar a dudas, que el acto administrativo demandado se funda en motivos ajenos a la prestación del servicio toda vez que las declaraciones son acordes con la prueba indiciaria lo que lleva a la plena convicción de la Sala, de que existió una desviación de poder en la expedición de la Resolución 0100 No.320-0056 del 18 de febrero de 2011, la cual se traduce en la declaratoria de insubsistencia de diez empleados de cargos directivos en la CVC que no encuentra justificación alguna en el hecho de que fueran cargos de libre nombramiento y remoción.

Para la Sala resulta forzoso concluir que la declaratoria de insubsistencia tácita de la señora SONIA LONDOÑO GALLO no tuvo su génesis en el ejercicio de la facultad discrecional del nominador, ni tampoco en el mejoramiento del servicio, sino que dicha decisión, atendió a una desviación de poder que a todas luces desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, pues como ya ha quedado claro *"la jurisprudencia y la doctrina clasifican las diferentes manifestaciones de la desviación de poder, generalmente en dos grandes grupos: aquellos casos en que (1) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público –venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario- (2) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que*

<sup>17</sup> Maurice Hauriou, expresa que "la desviación de poder es el hecho de una autoridad administrativa que, cumpliendo un acto de competencia, observando las formas prescritas y sin



346 (567)  
42

*la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías.*<sup>18</sup>

Conforme a lo anterior habrá de revocarse la sentencia del a quo, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad de la Resolución 0100 No.320-0056 del 18 de febrero de 2011, expedida por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró insubsistente de forma tácita a la demandante del cargo que desempeñaba como JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA NIVEL ASESOR GRADO 15 en la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC.

Como consecuencia se ordenará el reintegro de la señora SONIA LONDOÑO GALLO al cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior jerarquía, igualmente se ordenara el pago de los salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro. Los valores a pagar serán debidamente indexados para lo cual se utilizará la siguiente formula de actualización:

$$R = Rh \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial, comenzando por la que devengaba el actor para la época de desvinculación y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.



<sup>18</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "a", Consejo Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00712-01(0752-09), Actor: Martha Lucía González Ramírez, Demandados: Procuraduría General de la Nación.

En cuanto al pago de los perjuicios morales alegados por el actor, se negaran por cuanto con el material probatorio no se acredita su reconocimiento.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala Laboral de Descongestión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 22 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución 0100 No.320-0056 del 18 de febrero de 2011, expedida por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró insubsistente de forma tácita a la actora del cargo que desempeñaba como JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA NIVEL ASESOR GRADO 15 de la CVC.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a la entidad demandada a reintegrar a la señora SONIA LONDOÑO GALLO al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía.

**CUARTO: CONDENAR** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a reconocer y pagar a la señora SONIA LONDOÑO GALLO, los salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro (18 febrero de 2011), hasta el día en que se produzca el reintegro.

**QUINTO: DECLARAR** que para todos los efectos no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de la señora SONIA LONDOÑO GALLO.

**SEXTO:** Las sumas a pagar a la demandante deberán ser ajustadas conforme al



348 1569  
14

R= Rh Indice Final  
Indice Inicial

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales desde que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial, comenzando por la que devengaba el actor para la época de su desvinculación y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

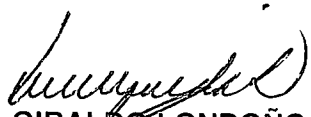
**SEPTIMO: CUMPLIR** esta sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

**OCTAVO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

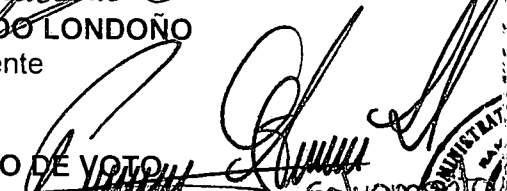
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó en Sala y Acta No. 22

Los Magistrados,

  
MELBA GIRALDO LONDOÑO  
Ponente

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
Magistrado

  
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
Magistrada



349 679  
45.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2.014)

RADICACIÓN: 76-001-33-31-702-2011-00009-01  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: SONIA LONDOÑO GALLO  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-  
PONENTE: Dra. MELBA GIRALDO LONDOÑO

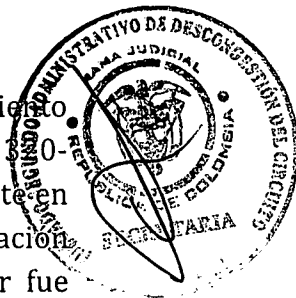
**SALVAMENTO DE VOTO: MAG. PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

De manera respetuosa dejo radicado mi salvamento de voto frente a la sentencia de primera instancia emitida por la mayoría de la Sala, de fecha 26 de agosto de 2014, a través de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

El argumento principal para adoptar la decisión final que hoy nos ocupa –sobre la cual la suscrita magistrada se aparta-, gira en torno a la valoración probatoria de uno de los cargos imputados, como fue “*la desviación de poder*”, concluyendo que el nominador incurrió en este vicio de nulidad al declarar insubsistente tácitamente a la actora, toda vez que en el presente caso hubo un despido de los cargos directivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, sobre la base de presiones políticas a las que se vio sometida la Directora de la entidad por parte del Gobernador del Valle del Cauca.

**ANTECEDENTES**

La señora SONIA LONDOÑO GALLO presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 0100 No. 0056 del 18 de febrero de 2011, con la cual se le declaró tácitamente insubsistente en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Nivel Asesor Grado 15, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca; acto administrativo que en su sentir fue expedido como consecuencia de presiones políticas que ejerció el Presidente del



350 (574)  
86

condene a la entidad accionada a reintegrar a la actora al cargo aludido y a cancelarle todos los emolumentos salariales y prestacionales que se hubieren causado entre el momento en que se hizo efectiva la desvinculación del cargo, hasta cuando ocurra el reintegro respectivo.

Una vez finiquitado con sentencia el debate jurídico en primera instancia, y surtido el trámite procesal correspondiente en segunda, la suscrita Magistrada, en la Sala No. 16 que se llevó a cabo el 03 de junio de 2014 presentó el proyecto del fallo negando las pretensiones de la demanda, resultando derrotada la ponencia por parte de los Magistrados Melba Giraldo Londoño y Carlos Eduardo Chaves Zúñiga.

La Magistrada de turno, doctora Melba Giraldo Londoño, una vez recibió el expediente remitido por este Despacho, asumió el conocimiento del mismo y presentó el proyecto de sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, en sala efectuada el día 26 de agosto de 2014, cuyo criterio de decisión fue acogido por la mayoría, y, al no compartir la suscrita Magistrada el sentido del fallo y su valoración probatoria, se expone el presente salvamento de voto con las consideraciones que a continuación se detallan, previa formulación de los siguientes:

### PROBLEMAS JURÍDICOS

|               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Principal     | ¿Se encuentra demostrado que el acto administrativo demandado fue expedido por motivos distintos al interés general y al mejoramiento del servicio, evidenciándose así la desviación de poder y el ejercicio arbitrario de la facultad discrecional de desvinculación de un empleado de libre nombramiento y remoción?     |
| Subsidiario 1 | ¿Está probado en el presente asunto que la Directora de la CVC soportaba presiones políticas por parte del Consejo Directivo de la entidad y del Gobernador del Valle del Cauca de la época, para desvincular a los funcionarios directivos de libre nombramiento y remoción con el fin de satisfacer cuotas burocráticas? |
| Subsidiario 2 | ¿Existe un vínculo de causalidad entre las presuntas presiones políticas que tuvo que soportar la Directora General de la CVC y la insubsistencia tácita de la que fue sujeto la parte demandante?                                                                                                                         |

### ARGUMENTOS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

Por regla general, la **declaratoria de insubsistencia de funcionarios nombrados en cargos de libre nombramiento y remoción** se presume inspirada en el mejoramiento del servicio, y, dado que este tipo de empleos públicos implica el desempeño de labores de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo



351 1529  
47

En esa medida, el nominador puede disponer sin más limitaciones que su discrecionalidad<sup>1</sup> -y siempre atendiendo los postulados del interés general-, la **vinculación o la insubsistencia de los empleados de libre nombramiento y remoción** que están bajo su mando, pues se entiende que así como tiene la libertad para vincular a una persona al cargo sin que medie un concurso de méritos<sup>2</sup>, facultativamente puede disponer su retiro.

Lo anterior, sin desconocer que dicha facultad discrecional es también "*reglada*" de acuerdo a la Carta Superior y a las fuentes del derecho que aplican en nuestro sistema jurídico, en el entendido que no se puede equiparar a la arbitrariedad, por el contrario, debe obedecer *-se itera-* a fines de interés general y del buen servicio, los que se presumen al momento de proferir un acto de insubsistencia, correspondiendo al demandante, la carga de la prueba en contrario.

Bajo este panorama, la decisión administrativa de desvinculación de un empleado de libre nombramiento y remoción, se vicia de ilegalidad bajo la causal legal conocida como *desviación de poder* -que es una de las alegadas por la parte actora-, si se logran probar unos móviles distintos a los prescritos en la norma que rige la materia.

El Consejo de Estado ha dicho que cuando se alega la aludida causal de nulidad en casos como el presente, "*la configuración de la desviación de poder supone como requisito sine qua non, la existencia de una relación o nexo causal entre unos hechos y el acto de desvinculación del actor*"<sup>3</sup>. Lo anterior quiere decir que es necesario tener **certeza** de que la insubsistencia tuvo lugar como consecuencia inequívoca de unos hechos que, siendo ajenos y no representativos del interés general y del buen servicio, fueron los que la produjeron.

En esas condiciones, la litis gira en torno a la actividad probatoria que se agote en el trámite procesal de cada caso concreto, con la que se pueda evidenciar la existencia de unos hechos ajenos al mejoramiento del servicio y, a partir de esos hechos, que se concluya sin lugar a dudas la relación causal con la insubsistencia.

Justamente en este punto, **y de manera respetuosa**, disiente<sup>4</sup> la suscrita Magistrada en la esfera de la valoración probatoria que se realizó en la sentencia que motiva el presente salvamento de voto, por lo que será necesario hacer referencia a las conclusiones justificativas contenidas en el fallo, en aras de explicar las razones que generan el desacuerdo.

<sup>1</sup> Ejercicio de una facultad legal, bajo los parámetros constitucionales que la rigen e inspiran.

<sup>2</sup> Ingreso al servicio público.

<sup>3</sup> Sentencia del seis (6) de octubre de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03155-02(1532-10). Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ.



352 (573)  
48

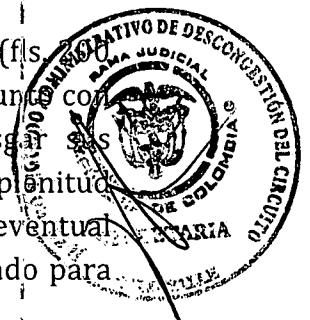
En primer término, se estima en la sentencia que si bien no existe una prueba directa que demuestre que la insubsistencia de varios funcionarios directivos de la CVC obedeció a presiones por parte del Gobernador del Valle del Cauca hacia la Directora General de la entidad, resulta para ello de vital importancia las fechas en que se decidieron tales desvinculaciones, pues esa circunstancia refleja un despido de los funcionarios que ocupaban cargos directivos en la segunda mitad del mes de febrero de 2011, lo cual, en últimas, se traduce en una desviación de poder de la que también dan cuenta los testimonios recaudados en el proceso.

Pues bien, a juicio de este Despacho, la conclusión a la que se arriba en el fallo objeto del salvamento, no es plenamente determinante de la ocurrencia de una desviación de poder, pues si bien se acredita en el plenario que fueron varios los funcionarios directivos de libre nombramiento y remoción que resultaron desvinculados en un periodo corto y próximo en fechas, este solo hecho por sí, no denota la concreción de una arbitrariedad en el ejercicio de la facultad discrecional, pues evidentemente es necesario que se acredite el motivo desviado del interés general y ajeno al mejoramiento del servicio, lo que no se puede inferir por sí solo de insubsistencias concomitantes.

En otras palabras, la suscrita Magistrada estima que no es posible arribar a la conclusión del ejercicio inadecuado de la facultad discrecional de remoción, solo con base en la ocurrencia de insubsistencias concurrentes -según el contexto y la integralidad de este caso particular-, pues la realidad procesal debe superar la duda en orden a demostrar que detrás de la desvinculación hay un interés personal y subjetivo de quien decide el retiro, circunstancia que, valga resaltarlo, no se acreditó en el presente asunto.

En conexión con lo anterior, y aunque los testigos que acudieron a declarar en el presente proceso son consistentes en afirmar que existió un ambiente tenso entre las directivas de la CVC y el Gobernador de aquel entonces Francisco José Lourido Muñoz, e incluso que este funcionario presionaba a la Directora General de la entidad para efectuar modificaciones en el cuerpo directivo de la entidad, no considera la suscrita Magistrada que el dicho de los deponentes sirva como pleno medio de convencimiento para concluir que el motivo de la insubsistencia de la actora eran las presuntas exigencias del Gobernador que se alegan en la demanda.

Por una parte, no puede escaparse de vista el Testigo Rigoberto Gil González (fls. 201 del expediente) fue un funcionario de la CVC que resultó desvinculado junto con la demandante<sup>5</sup>, circunstancia que a juicio de este Despacho podría sesgar sus declaraciones, luego, resulta claro que tal posibilidad impide otorgar plénitudo probatoria a sus dichos, en consideración al alto grado de subjetividad y eventual interés directo en las resultas del proceso. Pero este hecho no se toma aislado para concluir en mi sentir que se debieron negar las pretensiones de la demanda.





353 (5)  
491

salvamento, se puede establecer que el ambiente institucional que hubo entre en el Consejo Directivo y en la Dirección General de la CVC era tenso, también lo es que no hay probanzas que apoyen el dicho de la parte actora en cuanto a que el órgano aludido estuviera exigiendo cuotas burocráticas dentro de la entidad, en especial, la jefatura de la Oficina Asesora Jurídica que era el cargo que ocupaba la señora Londoño Gallo.

Los testigos al unísono dieron fe de la situación de malestar generado por la conformación de un nuevo Consejo Directivo de la entidad en cabeza de su Presidente, el entonces Gobernador del Valle del Cauca, incluso el señor Rigoberto Gil González afirma que el ambiente laboral entre las directivas de la CVC se había tornado "pesado" a raíz de algunas declaraciones "desobligantes" del Gobernador en las que acusaba de corruptos a los funcionarios directivos; pero este acontecimiento, bajo el supuesto que se admitiera su veracidad, solo revelaría el descontento del mandatario departamental para con el cuerpo directivo de la CVC, mas no sería posible deducir de tales declaraciones que se estuvieran pretendiendo cuotas burocráticas y puestos de alto nivel al interior de la Corporación.

Además, se hizo un análisis del contexto y de la hoja de vida de la persona que reemplazó a la doctora Londoño Gallo y se determinó que la vacante se surtió con alguien de carrera administrativa, con experiencia específica en el ramo, con el cumplimiento de los requisitos para el cargo y con un plus en el rango de preparación académica, no significando lo anterior, que dichos puntos hagan a la demandante mala en el ejercicio de sus funciones, simplemente, que no se probó desmejoramiento del servicio con el nuevo nombramiento y que se ejerció la facultad discrecional sin vicios al momento de optar por la libre remoción. Así como fue libre su nombramiento, fue libre su remoción y no hay pruebas que acrediten la pretendida desviación de poder.

Igual consideración merece el dicho de los testigos en cuanto a que la Directora de la entidad ambiental afirmaba soportar presión por parte del Consejo Directivo y del Gobernador del Valle para retirar de los cargos a sus asesores de despacho, pues si se aceptara la realidad de la información contenida en los recortes de prensa allegados con la demanda, ni siquiera estos documentos permiten respaldar la presunta injerencia del señor Lourido Muñoz en tales asuntos, quien por demás no era el nominador en la entidad; de manera que tampoco es posible de la valoración conjunta de las pruebas mencionadas para concluir que se quisieron satisfacer cuotas políticas con el cargo del que fue desvinculada la actora. En el *sub lite* no hay nexo de causalidad que respalde las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, es posible afirmar que no existe una prueba que ratifique las supuestas presiones que soportaba la Directora General de la CVC por parte del Gobernador del Valle para remover de sus cargos al gabinete directivo de la entidad. Además, **no hay prueba directa ni indirecta** que lleve a la certeza al operador jurídico para determinar la existencia de los aludidos fines políticos que dieron origen



354 (529)  
50.

Se quiere insistir con vehemencia en que no hay probanzas que apoyen el dicho de la parte actora, en cuanto a que el Consejo Directivo de la CVC en cabeza de su Presidente estuviera exigiendo cuotas burocráticas dentro de la entidad, lo que da certeza a este Despacho de la inexistencia de un vínculo de causalidad entre las presuntas presiones políticas que ejercían el Gobernador del Valle y el Consejo Directivo de la CVC, para conseguir las aludidas cuotas que se pretendían justificar, como se afirma en la demanda, con señalamientos de politiquería de las directivas de la Corporación, que tampoco se encuentran acreditados en el expediente.

Valga anotar, según consta en los actos administrativos de insubsistencia tácita de los empleados directivos que fueron retirados en fechas próximas a la desvinculación de la demandante (fls. 32 a 34 y 36 a 41 cdno. ppal), que los funcionarios que fueron nombrados en encargo en lugar de los desvinculados, se encontraban inscritos en **carrera administrativa** al servicio de la CVC, hecho que sugiere todo lo contrario a lo que se afirma en la demanda, pues no hay prueba de que los nuevos funcionarios comisionados hicieran parte del grupo político o de movimientos de coalición cercanos al grupo al que se encontraba adscrito el Gobernador del Valle Francisco José Lourido; luego es imposible afirmar que el fin de la expedición del acto acusado fuera satisfacer apetitos burocráticos tanto de este funcionario, como de los miembros del Consejo Directivo de la CVC.

Por el motivo inmediatamente antecedente, tampoco se comparte la conclusión a la que llegó la mayoría de la Sala en la sentencia de la cual este Despacho se aparta, y que tiene que ver con la inexistencia de un plan de trabajo que eventualmente habría hecho necesaria y justificada la desvinculación de la accionante, pues quién mejor que los propios funcionarios de carrera administrativa podían conocer las dificultades que en materia ambiental atravesaba el Departamento del Valle con la ola invernal que afirmaron los testigos sufría la región en aquel entonces, para afrontar esa problemática.

No estima la suscrita Magistrada que las insubsistencias concomitantes a la desvinculación de la actora denoten ausencia de un plan de trabajo o una pésima planeación de la Directora como lo afirma la mayoría de la Sala, ni mucho menos que existiera afán obstinado e injustificado para desvincular a la señora Londoño Gallo, pues para arribar a tales afirmaciones es menester contar con elementos probatorios que las apoyen objetivamente, o siquiera indicios adicionales en los que se pueda edificar una conclusión debidamente estructurada en ese sentido, los cuales, en gracia de la verdad, no existen en el expediente.

Así las cosas, este Despacho tiene que decir que aunque está probada la temporalidad de la insubsistencia de otros funcionarios directivos en concomitancia con la desvinculación de la demandante, no se presenta límpida la relación de causalidad entre las presuntas presiones políticas que soportaba la Directora de la CVC y la



355 (536)  
51

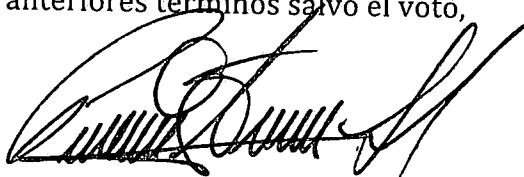
No está demostrado entonces un hecho anterior a la insubsistencia de la actora que revele una intención malsana de la Directora General de la CVC para decidir su desvinculación, pues como lo ha dicho el H. Consejo de Estado "...demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la **convicción plena** de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión<sup>6</sup>". -NFT-

Por último, habrá que decirse que si no milita en el plenario prueba que conduzca a la convicción plena de la existencia de un hecho generador de la insubsistencia de la demandante, que suponga desviación de los fines institucionales de la CVC y del interés general en abstracto; no puede concluirse, como lo adujo la Sala, que hubo desproporción o falta de razonabilidad en la decisión de insubsistencia tácita que separó del servicio a la señora Londoño Gallo, de las cuales se pudiera predicar ulteriormente la desviación de poder que se estimó configurada; habida consideración que para la suscrita Magistrada hay serias dudas de que el acto acusado haya sido expedido por motivos ajenos al buen servicio, como se consideró en el fallo que da origen al presente salvamento de voto.

### CONCLUSIÓN:

Según lo expuesto, me aparto de manera respetuosa de la tesis acogida por la mayoría de los integrantes de la Sala de Descongestión Laboral, en el fallo de segunda instancia que nos ocupa, pues a mi juicio no es posible, con las pruebas arrimadas al expediente, concluir que la causa y razón de la insubsistencia de la actora hubiere sido la satisfacción de cuotas burocráticas del Consejo Directivo de la CVC o del Gobernador del Valle del Cauca de aquel entonces, ni mucho menos que la decisión administrativa se hubiera tomado por motivos políticos; lo que dirige a este Despacho a afirmar que la presunción de legalidad que ampara al acto acusado no fue desvirtuada. Por este motivo, considero que la sentencia de primera instancia, con la cual se negaron las pretensiones de la demanda, debe ser **CONFIRMADA**.

En los anteriores términos salvo el voto,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
MAGISTRADA



5824

361  
52

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
**SECRETARIA II**

EDICTO No. 2414

RADICACIÓN No. : 2011-00009-01

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE (s) : SONIA LONDOÑO GALLO

DEMANDADO (s) : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
VALLE DEL CAUCA - CVC

MAGISTRADO (a) PONENTE : Dra. MELBA GIRALDO LONDOÑO (CESC)

FECHA PROVIDENCIA : 26 DE AGOSTO DE 2014 Segunda Instancia

Para notificar a las partes, se fija el presente **EDICTO** en lugar público de la Secretaría Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del C.C.A., por el término de tres (3) días, siendo las 8:00 a.m., de hoy **5 DE SEPTIEMBRE DE 2014**.

LUZ DARY GONZÁLEZ  
-Secretaria  
FJD  
RVK-AP

